



**Edición Especial No. 919, 17 de Mayo 2019**

**Normativa: Vigente**

**RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2019-0033-RE**

***“PROCEDIMIENTO GENERAL DEL RÉGIMEN TRANSFRONTERIZO”***

Guayaquil, 26 de abril de 2019

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**DIRECCIÓN GENERAL**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el Convenio Internacional vigente entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales, marítimas y aeronaves, es el suscrito en la ciudad de Esmeraldas, el 18 de abril de 1990;

Que el Convenio Internacional vigente entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, es el suscrito en la ciudad de Brasilia, el 26 de octubre de 1998;

Que la Decisión Nro. 398 de la CAN establece los principales lineamientos sobre la regulación del Tráfico Internacional de Pasajeros por Carretera entre países del Acuerdo de Cartagena;

Que el artículo 166 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, determina: *“De acuerdo a los tratados y convenios internacionales, se permite el intercambio de mercancías destinadas al uso o consumo doméstico entre las poblaciones fronterizas, libre de formalidades y del pago de tributos al comercio exterior, dentro de los límites geográficos que fije el Servicio Nacional de Aduana ”*;

Que mediante resolución número SENAE-DGN-2013-0361-RE, del 25 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera, expidió las Reglas Generales sobre el Régimen Transfronterizo, la cual fue reformada mediante resoluciones número SENAE-DGN-2014-0795-RE y SENAE-DGN-2015-0876-RE, de fechas 4 de diciembre de 2014 y 21 de octubre de 2015, respectivamente;

Que el segundo inciso del artículo 8 de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, en concordancia con el artículo 166 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: *“Conforme a los tratados y convenios internacionales, se permite el intercambio de productos destinados al uso o consumo doméstico entre las poblaciones fronterizas, libre de formalidades y del pago de tributos al comercio exterior, dentro de los límites definidos por la autoridad aduanera.”*;

Que la Administración Aduanera realizó la correspondiente revisión de la resolución SENAE-DGN-2013-0361-RE, del 25 de septiembre de 2013, y sus reformas, a efectos de analizar su adecuación a los convenios internacionales vigentes a la fecha de la expedición de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, en cuanto al artículo 8 de la misma se refiere;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 512 del 20 de septiembre de 2018, la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir el siguiente:

## **PROCEDIMIENTO GENERAL DEL RÉGIMEN TRANSFRONTERIZO**

### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES DEL RÉGIMEN TRANSFRONTERIZO**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación:** La presente resolución regula las actividades aduaneras que tienen lugar en las fronteras terrestres del territorio aduanero ecuatoriano.

**Artículo 2.- Definiciones:** Para efectos de la aplicación del presente régimen de excepción, las palabras enunciadas a continuación tendrán la siguiente definición:

- a. **Bienes tributables:** Son aquellos bienes que acompañan al viajero que exceden de la cantidad o valor de la lista de efectos personales y que están sujetos al pago de tributos. Estos bienes están exentos de restricciones al comercio únicamente en la medida dispuesta en la presente resolución. Aquellos que requieran documentos de control para acreditar el cumplimiento de restricciones técnicas al comercio y no estén comprendidas dentro de la exención prevista en la presente resolución, deberán clasificarse obligatoriamente en su subpartida arancelaria específica.

Los demás, se clasificarán en la correspondiente subpartida arancelaria del capítulo 98. Los bienes tributables están sujetos a este régimen de excepción, hasta el monto fijado en la presente resolución. Este tipo de bienes, cuando sean importados por la frontera terrestre y no hayan sido exonerados de la presentación de documentos de control y demás formalidades aduaneras como el etiquetado (las cuales deberán ser constatadas al momento del despacho), podrán ser destinados también para la venta al público.

- b. **Canasta familiar transfronteriza:** Es el conjunto de bienes necesarios para la subsistencia básica cotidiana del residente de la Zona de Integración Fronteriza del lado ecuatoriano, que ingresa al Ecuador por vía terrestre, según los convenios binacionales suscritos con Colombia y Perú.

Esta institución jurídica no permite el provecho comercial de los bienes importados, sino que está orientado exclusivamente a coadyuvar en la subsistencia básica del grupo familiar residente en la zona de integración fronteriza. Las mercancías importadas en cantidades comerciales no están comprendidas dentro de la canasta familiar transfronteriza, aunque por sus montos estén dentro de los límites fijados en el convenio binacional.

- c. **Comercio transfronterizo:** Para efectos de la presente resolución entiéndase que el comercio transfronterizo es aquel que comprende importaciones por vía terrestre de mercancía tributable, por un monto de hasta USD \$ 2,000.00 (dos mil con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América). Esta definición comprende también a las exportaciones, siempre que éstas se efectúen respecto de mercancías en cantidades comerciales, hasta por el monto antedicho. El comercio transfronterizo se realizará en la forma y bajo las condiciones y restricciones previstas en la presente resolución.
- d. **Efectos personales del viajero:** Son aquellos bienes designados como tales en la presente resolución. Estos bienes están exentos del pago de tributos y de restricciones técnicas al comercio, por lo que están destinados exclusivamente al uso y consumo personal del viajero. Su comercialización es considerada acto de defraudación aduanera, sancionado conforme las disposiciones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Los efectos personales del viajero que se acogen a la modalidad de canasta familiar transfronteriza están constituidos por los bienes que la conforman y además por la lista de la presente resolución.

- e. **Formulario de Registro Aduanero (FRA):** *(Sustituido por el numeral 1 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE, R.O. Nro. 49, 30-V-2025. Sustituido por el Art. 1 de la Resolución SENAE-SENAE-2025-0077-RE):* Es el formulario electrónico establecido por la administración aduanera, cuya presentación es obligatoria para los viajeros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Si ingresa bienes tributables al país, acorde a la definición establecida en la presente resolución.
- Si ingresa y egresa dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, por un monto igual o superior a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos.
- Si el ciudadano extranjero no residente, desea acogerse a la exención del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) al momento de su salida del país, debió haberlas registrado a su ingreso al Ecuador, de conformidad con el artículo 13.1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

En caso de exceder el límite de aplicación del presente régimen de excepción en cuanto a bienes tributables, adicional al llenado del FRA, se deberá presentar la declaración aduanera correspondiente.

- f. **Grupo familiar:** Se considerará como tal a los cónyuges y al conjunto conformado por padres e hijos menores de edad.
- g. **Retención de equipaje:** Implica la imposibilidad jurídica de que el equipaje abandone la zona de arribo internacional fronteriza o puesto de control fronterizo, por no haberse sometido a los controles aduaneros o por no haber pagado los tributos correspondientes inmediatamente después de haberse sometido a los mismos.
- h. **Transporte terrestre:** *(Sustituido por el numeral 1 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE, R.O. Nro. 49, 30-V-2025):* Es la modalidad de transporte que comprende distintas clases de servicio conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

- i. **Zona de arribo internacional fronteriza:** Es el punto de control donde la autoridad aduanera efectúa la revisión de los pasajeros, mercancías y medios de transporte que ingresan por la frontera terrestre.
- j. **Zona de libre tránsito.-** Se establece la zona de libre tránsito comprendida desde la línea de frontera internacional hasta el primer punto de control aduanero, siguiendo la vía principal, que comprende las zonas pobladas que se asienten a uno u otro lado de dicho tramo.
- k. **Viajero:** *(Agregado por el numeral 2 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE, R.O. Nro. 49, 30-V-2025):* Es toda persona nacional o extranjera que ingresa o sale de la República del Ecuador.

**Artículo 3.- Efectos personales del viajero:** Son efectos personales que acompañan al viajero o al grupo familiar individualmente considerado, siempre que por su cantidad o valor no puedan ser considerados comerciales, los siguientes artículos, sean estos nuevos o usados:

- a. Prendas de vestir;
- b. Artículos de tocador;
- c. Elementos de aseo personal;
- d. Joyas, bisutería, adornos personales y adornos para el hogar, en cantidades no comerciales;
- e. Libros, revistas, material fotográfico y documentos impresos o manuscritos;
- f. Alimentos procesados, debidamente sellados o empacados al vacío que acompañen al viajero y su grupo familiar, en cantidades no comerciales, según lo establecen los tratados y convenios internacionales;
- g. Alimentos y artículos para niños que acompañen al viajero;
- h. Bienes de uso profesional, herramientas y equipos necesarios para el desempeño de funciones o actividades laborales propias del viajero, que sean portátiles y de fácil transportación por parte del viajero, situación que deberá ser justificada mediante un carné laboral, contrato de trabajo u otro documento público o privado;
- i. Vestuario de artistas, compañías de teatro, circos o similares;
- j. Medicamentos de uso personal. Para el caso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas deberán estar acompañados con su respectiva prescripción médica;
- k. Ayudas técnicas para los viajeros con capacidades especiales, tales como: sillas de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos y similares, equipos necesarios para control médico, movilización y desenvolvimiento independiente del viajero, siempre que todos estos implementos estén acordes a su discapacidad y en cantidades exclusivas para su uso personal;
- l. Un medidor de presión arterial, de temperatura y/o de glucosa, que porten consigo los viajeros;
- m. Equipo de acampar;
- n. Maletas, bolsos u otros que sirvan para transportar equipaje;
- ñ. Unidades de almacenamiento de video, música o datos que puedan ser transportados normalmente por una persona;
- o. Máximo 2 animales domésticos vivos como mascota, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes; si son embarcados los animales en el mismo viaje incluso como carga, su proceso de despacho será por sala internacional fronteriza;
- p. Máximo 2 instrumentos musicales y/o sus respectivos accesorios, que puedan ser transportados normalmente por una persona;
- q. Artículos deportivos y sus accesorios que puedan ser transportados normalmente por una persona;
- r. Juguetes y sus accesorios que puedan ser transportados normalmente por una persona;
- s. En caso de viajeros mayores de 18 años de edad, máximo 3 cajetillas de cigarrillos;
- t. Utensilios de cocina, siempre y cuando no sean eléctricos, que puedan ser transportados por una persona;
- u. Máximo 3 aparatos de cocina eléctricos portátiles; y,

v. Instrumentos portátiles utilizados para jardinería.

Adicional a lo señalado, todo viajero podrá ingresar, como efecto personal, una unidad usada de los artículos portátiles que a continuación se enuncian:

1. Cámara fotográfica y/o filmadora;
2. Teléfono celular o satelital;
3. Agenda electrónica u ordenador personal en tableta (tablet);
4. Equipo de posicionamiento global portátil (GPS);
5. Computador portátil y sus periféricos (mouse, audífonos, cámaras, teclado y similares);
6. Calculadora electrónica.

Como parte del control posterior, la administración aduanera podrá verificar si un viajero está empleando esta modalidad para importar mercancías exentas del pago de tributos con finalidad comercial, tomando indicios tales como la frecuencia con que ha importado efectos personales de viajero y las cantidades importadas en cada ocasión.

**Artículo 4.- Documentos de control:** Las importaciones y exportaciones de bienes tributables no están exoneradas de la presentación de los documentos de control para acreditar el cumplimiento de restricciones técnicas al comercio. Sin embargo, una vez cada doce meses se podrá importar mercancía tributable valorada hasta en USD \$500.00 (quinientos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) de precio realmente pagado o por pagar, exenta de la presentación de documentos de control.

Además de las condiciones de tiempo y valor establecidas en el inciso anterior, en caso de importación de bebidas alcohólicas sólo se podrán ingresar hasta tres litros exentos de la presentación de documentos de control.

**Artículo 5.- Zona de Libre Tránsito:** El libre tránsito implica únicamente la movilización de efectos personales sin someterse a controles aduaneros en el cruce de frontera; así como el cruce de frontera con mercancía en cantidades comerciales en vehículos que se dirijan directamente hacia el punto de control aduanero por caminos habilitados, sin efectuar descargas en dicho trayecto. Todo vehículo que ingrese al país con mercancías en cantidades comerciales debe hacerlo a través del punto de cruce de frontera aduanera habilitado, de conformidad con lo previsto en los convenios internacionales.

Quienes ingresen con mercancías en cantidades comerciales solicitarán el "Documento de Recepción del Medio" en el primer punto de control aduanero, con lo que acreditarán su legal circulación en las vías habilitadas que conducen a los depósitos temporales y patios autorizados por la administración aduanera.

En tal sentido, en el ámbito de la frontera terrestre, toda descarga, venta y acopio en la zona de libre tránsito, de cantidades comerciales de mercancías extranjeras que no se han sometido al cumplimiento de las formalidades aduaneras, se someterá a las disposiciones correspondientes al delito de contrabando.

**Artículo 6.- Prohibición a vehículos de turismo:** Quienes ingresen en vehículos automotores al territorio aduanero ecuatoriano, no podrán desviar su ruta para regresar hacia poblados transfronterizos inmediatamente luego de haber sido sometidos al control aduanero. Si de hecho lo hicieron, podrán someterse nuevamente al control aduanero a su retorno.

**Artículo 7.- Transporte de las mercancías:** *(Sustituido por el Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-*

SENAE-2025-0037-RE, R.O. Nro. 49, 30-V-2025): Se establece como costo presuntivo del transporte el equivalente a USD \$1,50 (Un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América) por cada Kilogramo del “precio realmente pagado o por pagar” de las mercancías. En caso de no existir una póliza de seguro de los bienes tributables, se tendrá por valor del seguro el 1% (uno por ciento) del valor de estos bienes.

Si el valor de las mercancías importadas superase el límite de USD \$2.000 (dos mil con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), el monto presuntivo a aplicarse por concepto de flete será del 10% (diez por ciento) del valor FOB de las mercancías; y por concepto de seguro de transporte se aplicará el 1% (uno por ciento) del valor de las mercancías.

**Artículo 8.- Contravención administrativa por contrabando:** Si por el monto de las mercancías que fueren aprehendidas bajo presunción de contrabando, la infracción no pudiera ser considerada como delito, las mismas ingresarán a un depósito temporal mientras se sustancia el procedimiento sancionatorio y se cumplen las formalidades aduaneras regulares. Para efectos sancionatorios y tributarios, el monto presuntivo del flete de las mercancías aprehendidas será del 10% (diez por ciento) del valor FOB de las mismas.

Si no pudiera identificarse consignatario alguno para las mercancías aprehendidas bajo presunción de contravención administrativa por contrabando, se iniciará el proceso sancionatorio en contra de la persona en cuya posesión se encontraron al momento de la aprehensión. Si se tratare de una cooperativa de transporte, la responsabilidad administrativa por la infracción recaerá en contra de la misma.

Si tampoco se pudiera identificar a la persona que se encontraba en posesión de las mercancías al momento de la aprehensión, las mismas serán ingresadas a un depósito temporal donde permanecerán hasta treinta (30) días calendario, contabilizados desde la fecha de su aprehensión, en espera de que alguien reclame derecho sobre dicha mercancía. Si nadie lo hiciera, serán consideradas mercancías rezagadas y serán declaradas en decomiso administrativo. Si se tratare de mercancías perecibles o de fácil descomposición, este plazo será únicamente de veinticuatro (24) horas.

**Artículo 9.- Información de carga:** La Dirección de Zona Primaria o la unidad administrativa que haga sus veces, podrá generar la información de la carga cuando la mercancía haya sido transportada por el propio importador; o cuando el monto de las mercancías importadas por un viajero que se moviliza en medio de transporte colectivo superare el máximo permitido de USD \$2,000.00 (dos mil con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América). Ello no ocasionará multas ni costos adicionales para el importador. En la frontera Sur, esta disposición será extensible también para los transportistas terrestres transfronterizos que se dediquen a la movilización de carga no contenerizada en la zona de integración fronteriza, de acuerdo a los convenios binacionales vigentes.

La presente disposición es aplicable para cargas que superen los USD \$2,000.00 (dos mil con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y que por tanto deban ingresar a un depósito temporal para continuar el procedimiento ordinario de despacho.

**Artículo 10.- Devolución al exterior:** El régimen aduanero de reembarque, no es aplicable respecto de bienes tributables, dentro del ámbito de aplicación de la presente resolución. La devolución de las mercancías al exterior será dispuesta o autorizada por el Director de Zona Primaria y Despacho o quien haga sus veces, de oficio o a petición de parte cuando proceda, aplicando por analogía las normas que regulan el régimen aduanero de reembarque.

Optativamente, el viajero podrá solicitar la destrucción de la mercancía cuya devolución al exterior hubiere sido dispuesta; con la ejecución de la destrucción, se tendrá por cumplida la devolución al exterior. En este caso, los costos correrán a cargo del solicitante.

Incumplir el plazo máximo concedido para la realización de la operación aduanera de devolución al exterior de mercancías ingresadas por la frontera terrestre, ocasionará la imposición de una multa por falta reglamentaria y la reanudación de la contabilización de los plazos para la configuración del abandono definitivo, según el literal c) del artículo 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO

**Artículo 11.- Del procedimiento del Formulario de Registro Aduanero (FRA):** *(Sustituido por el Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE, R.O. Nro. 49, 30-V-2025. Sustituido por el Art. 2 de la Resolución SENAE-SENAE-2025-0077-RE):* Todo viajero mayor de edad o grupo familiar que cumpla con lo establecido en el literal e) del artículo 2 de la presente resolución, deberá registrar el FRA de manera obligatoria hasta antes de someterse al control pertinente.

En el caso de ingresar bienes tributables, deberá someterse directamente al aforo físico y al pago de los tributos correspondientes. En el caso de ingreso y salida de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, por un monto igual o superior a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, se someterá a los controles que realice el Cuerpo de Vigilancia Aduanera.

El FRA tiene carácter personal y nadie podrá generarlo a nombre de un tercero.

En el caso de que el viajero traiga consigo bienes tributables cuya cuantía sea entre USD 1,000.00 y hasta USD 2,000.00 y no presente el respectivo FRA a la autoridad aduanera de control, se impondrá una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Cuando arribe un grupo familiar, el progenitor o la persona a cuyo cuidado hayan sido confiados los menores de edad, deberá llenar un FRA por todo el grupo de manera indivisible. Fraccionar un grupo familiar será sancionado con una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada.

Únicamente, en el caso de indisponibilidad del aplicativo electrónico en donde se genere el FRA, confirmado por el SENAE, se podrá presentar el mismo en formato físico.

El FRA generará un código QR, el cual deberá ser presentado a los servidores aduaneros a cargo del control.

El viajero es responsable de la veracidad de la información proporcionada en el FRA. En caso de descubrirse el incumplimiento de la normativa legal vigente, el viajero estará sujeto a las sanciones en la misma. El SENAE se reserva el derecho de aplicar medidas inmediatas para garantizar el cumplimiento de la normativa.

**Artículo 12.- Revisión de vehículos:** *(Sustituido por el Art. 4 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE, R.O. Nro. 49, 30-V-2025):* Si los viajeros arribaren al país por vía terrestre, los vehículos en donde se movilicen podrán ser sometidos a revisión física; y de encontrarse mercancía



tributable, se liquidarán los respectivos tributos al comercio exterior.

**Artículo 13.- Presentación de la declaración aduanera:** De existir bienes tributables, éstos serán declarados siempre por vía electrónica. Si las mercancías no requieren documentos de control para su despacho o si el importador hace uso de la exención establecida en la presente resolución, el importador fronterizo podrá declarar sus mercancías tributables en el capítulo 98, en la subpartida específica que corresponda a los bienes tributables de viajeros. Por el contrario, si la mercancía importada requiere documentos de control, la misma será declarada en la subpartida específica de entre los capítulos 1 al 97.

**Artículo 14.- Transmisión de la declaración aduanera de bienes tributables:** El importador transfronterizo cuyos bienes tributables por trámite estén valorados hasta USD \$2.000,00 (dos mil con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), no requerirán de agente de aduana para el despacho de su mercancía. En este caso, los servidores de la Dirección de Zona Primaria, previa inspección física de la carga, liquidarán los tributos respectivos.

Superado este monto, termina el ámbito de aplicación de este régimen, por lo que las mercancías deberán ser trasladadas a un depósito temporal, en espera de la oportuna transmisión de la declaración aduanera respectiva.

**Artículo 15.- Pago de tributos, retención y abandono:** Una vez liquidadas las mercancías tributables, el viajero deberá cancelar inmediatamente los tributos al comercio exterior correspondientes para poder retirarlos. Los bienes tributables permanecerán retenidos en la sala de arribo internacional fronterizo o en el lugar dispuesto por el Director Distrital, mientras los tributos al comercio exterior permanezcan impagos. En caso de que no se realice el pago en un plazo de cinco (5) días, se declarará el abandono definitivo de la mercancía.

Optativamente, el viajero mayor de edad podrá dar las mercancías en abandono expreso, que operará de pleno derecho extinguiendo la obligación tributaria desde la fecha de su requerimiento. La administración aduanera pondrá formularios a disposición de los viajeros para tal efecto.

Si las mercancías dadas en abandono expreso o que hubieren caído en abandono definitivo, tuvieren carácter suntuario, tales como las bebidas alcohólicas, cigarrillos, habanos o perfumes; o estuvieren desprovistas de documentos de control para acreditar su inocuidad sanitaria, serán inutilizadas y no ingresarán a procesos de subasta pública o adjudicación gratuita. En el caso del abandono expreso, serán inutilizadas en presencia del viajero.

**Artículo 16.- Presentación de la carga en medios de transporte colectivos:** A todos los bultos y equipajes que contengan mercancías tributables que se transporten en medios colectivos de transporte terrestre deberá adherírsele obligatoriamente una etiqueta en el que se señale el nombre del propietario, quien obligatoriamente deberá viajar a bordo del medio de transporte colectivo en el que el bulto fue hallado. El formato de la etiqueta será definido en el correspondiente manual de procedimiento. El bulto que no contare con etiqueta de identificación de su propietario será decomisado según el literal a) del artículo 123 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Si al bulto se le hubiere adherido una etiqueta que señale como propietario a una persona que no esté viajando en el medio de transporte colectivo, éste será ingresado a un depósito temporal en espera de que el propietario presente oportunamente la declaración aduanera.

No obstante lo antedicho, aun si el bulto no contare con la etiqueta que identifique a su propietario podrá ser reclamado por algún pasajero que justifique su propiedad, siempre que coincida con el número de bultos consignados en su formulario de registro aduanero.



**Artículo 17.- Revisión física de los viajeros:** La inspección física de los viajeros procede por excepción, cuando se presume el cometimiento de algún ilícito aduanero.

**Artículo 18.- Régimen sancionatorio.-** *(Sustituido por el Art. 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE, R.O. Nro. 49, 30-V-2025):* De configurarse los presupuestos jurídicos determinados para la configuración de los delitos aduaneros de defraudación o contrabando previstos en el Código Orgánico Integral Penal; o aquellos establecidos para la configuración de las contravenciones aduaneras contempladas en los literales n) y o) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, según correspondan; y siempre que la cuantía de los bienes tributables objeto de la infracción, excedan el límite de USD 2,000.00 dólares americanos; la autoridad aduanera competente iniciará las acciones legales respectivas.

Excepcionalmente, si la cuantía de los bienes tributables objeto de la infracción, se encuentra entre USD 1,000.00 y hasta USD 2,000.00, adicional al pago de los tributos al comercio exterior, deberá pagar una multa por falta reglamentaria de conformidad con lo previsto en el Art. 11 de la presente resolución; no obstante, si la cuantía de los bienes tributables objeto de la infracción se encuentra por debajo de los USD 1,000.00, sólo deberá pagar los tributos al comercio exterior respectivos. Únicamente en estos escenarios, el viajero podrá disponer de los bienes tributables, una vez pagados los tributos al comercio exterior, y según corresponda, la multa por falta reglamentaria.

Independientemente de los montos establecidos en el presente artículo, el ocultamiento de mercancía extranjera en el medio de transporte seguirá el procedimiento sancionatorio establecido en la legislación vigente.

*(Agregado por Art. 3 de la Resolución SENAE-SENAE-2025-0077-RE)* De configurarse los presupuestos jurídicos determinados en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá a imponer las multas que fueren pertinentes, debiendo considerarse las disposiciones administrativas para el efecto; sin perjuicio de informar a la Fiscalía General del Estado de corresponder.

**Artículo 19.- Operación aduanera de uso de vía:** Se instituye la operación aduanera de uso de vía, en virtud de la cual se permite el ingreso y circulación de vehículos especiales o de hasta 3.5 toneladas de carga útil, sin considerar el peso del vehículo, ni del combustible ni del conductor, por las vías de la respectiva Zona de Integración Fronteriza, rumbo a un cruce de frontera habilitado para ingresar nuevamente a su país de origen. Esta operación no permite la descarga de mercancías durante el trayecto autorizado.

Para el efecto, el Director Distrital correspondiente emitirá la autorización identificando al conductor, al vehículo y detallando la carga que llevaré consigo. En el acto administrativo también se especificará la ruta por la que la mercancía puede ser movilizada y el tiempo máximo que debe tomar la operación hasta su salida del territorio aduanero nacional por el punto autorizado. El vehículo quedará constituido como garantía aduanera específica.

## DISPOSICIONES GENERALES

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0033-RE, R.O. Edición Especial No. 919, 17-V-2019)

**PRIMERA:** En todo aquello que no esté expresamente regulado en la presente resolución, se tomará por analogía el “Procedimiento general para el despacho de equipaje de viajeros a través de las Salas de Arribo Internacional del Ecuador”.

**SEGUNDA:** Cuando se disponga declarar el decomiso administrativo de las mercancías



consideradas rezagadas, el acto administrativo deberá ser publicado en la página web institucional durante veinte (20) días hábiles, antes de disponer de las mismas conforme la legislación aduanera determine.

## DISPOSICIONES GENERALES

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE, R.O. Nro. 49, 30-V-2025)

**PRIMERA.-** Para la aplicación de la presente resolución, las Direcciones Distritales de los distritos terrestres deberán implementar estrategias para determinar los sujetos a controlar hasta que puedan coordinar e implementar los dispositivos que permitan la lectura del FRA electrónico.

**SEGUNDA.-** Para la aplicación de los artículos donde se mencione depósito temporal entiéndase que para el caso de la Dirección Distrital de Loja al no existir depósito temporal, el almacenamiento de las mercancías se lo realizará en las bodegas establecidas por la administración aduanera.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0033-RE, R.O. Edición Especial No. 919, 17-V-2019)

**ÚNICA:** Respecto del Distrito fronterizo de Loja-Macará, mientras dicha circunscripción territorial no cuente con un depósito temporal autorizado por la administración aduanera, el Director Distrital autorizará que las formalidades aduaneras regulares se cumplan en un patio o local que determine mediante acto administrativo para cada trámite. Todas las disposiciones de la presente resolución que hagan mención a un depósito temporal, se entenderán referidas a dicho patio o local, únicamente para el distrito aduanero de Loja-Macará.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE, R.O. Nro. 49, 30-V-2025)

**ÚNICA.-** Desde la entrada en vigencia de la presente resolución hasta el **28 de julio de 2025**, se establece una etapa piloto del llenado del **FRA electrónico**, pudiendo utilizarse el FRA físico.

A partir del **29 de julio de 2025**, el llenado del **FRA electrónico** será obligatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 de la presente resolución.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0033-RE, R.O. Edición Especial No. 919, 17-V-2019)

**ÚNICA:** Deróguese las resoluciones No. SENAE-DGN-2013-0361-RE, SENAE-DGN-2014-0795-RE y SENAE-DGN-2015-0876-RE.

## DISPOSICIONES FINALES

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0033-RE, R.O. Edición Especial No. 919, 17-V-2019)

**PRIMERA:** Notifíquese del contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional

de Aduanas del Ecuador. Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

**SEGUNDA:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**TERCERA:** Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

### DISPOSICIONES FINALES

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE, R.O. Nro. 49, 30-V-2025)

**PRIMERA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: GDE - Gestión del Despacho / **GDE - Tráfico Fronterizo (Reg. 68, 69 y 99)**; y, GCA - Gestión de la Carga / **GCA - Tráfico Fronterizo (Reg. 68, 69 y 99)**.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Mejora Continua y Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la compilación de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0033-RE, que regula el "*Procedimiento General del Régimen Transfronterizo*", junto con sus reformas, y la publicación a través de boletín aduanero de dicha compilación en conjunto con la presente resolución.

**CUARTA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

### DISPOSICIONES FINALES

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0077-RE, suscrita el 28 de julio de 2025)

**PRIMERA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 29 de julio de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: GDE - Gestión del Despacho / **GDE - Tráfico Fronterizo (Reg. 68, 69 y 99)**; y, GCA - Gestión de la Carga / **GCA - Tráfico Fronterizo (Reg. 68, 69 y 99)**.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Mejora Continua y Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la compilación de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0033-RE,



que regula el "Procedimiento General del Régimen Transfronterizo", junto con sus reformas, y la publicación a través de boletín aduanero de dicha compilación en conjunto con la presente resolución.

**CUARTA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

**Fuentes:**

- 1.- Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0033-RE (Edición Especial del Registro Oficial 919, 17-V-2019).
- 2.- Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE (Registro Oficial 49, 30-V-2025).
- 3.- Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0077-RE (suscrita el 28 de julio de 2025).

**Elaborado por:** Diana Romero A.

**Revisado por:** Julissa Godoy A.

**Fecha:** Agosto 12, 2025